

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de julio de 2021

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva virtual que correspondió por reparto el 30/06/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00475-00, Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA INO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00475-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JOSE RIQUET VELASCO HERNANDEZ

AUTO No. 1644

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **JOSE RIQUET VELASCO HERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$29.094.333) por concepto de capital contenido en el pagaré No. S/N, con fecha de vencimiento el 20 de Junio de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

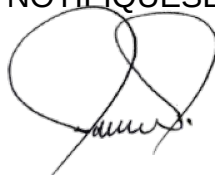
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.938.323 y T.P. No.324.517 del C.S.J., inscrita para los fines de la Sociedad Puerta Sinisterra

Abogados SAS, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

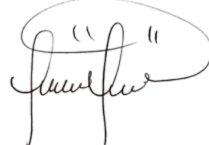


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 115 de hoy notifico el auto anterior.

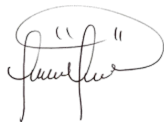
CALI, 13 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de julio de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00366-00
DEMANDANTE: ABKA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S

AUTO No. 1645

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que...

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

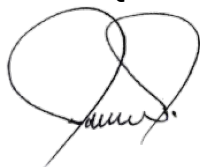
PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **ABKA COLOMBIA S.A.S.**, contra la sociedad **TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S** con domicilio en Tuluá (V), para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$13.044.798) por concepto de capital representado en el acuerdo de pago extrajudicial, suscrito el 02 de Septiembre de 2020.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

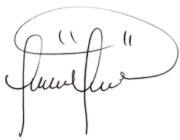
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

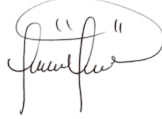


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 115 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 13 DE JULIO DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 01/07/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00479-00. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00479-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JHEYS HAROL NARANJO IDARRAGA

AUTO No. 1642

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JHEYS HAROL NARANJO IDARRAGA , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En el caso que nos ocupa, el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina judicial de reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

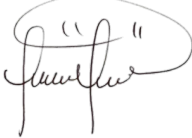


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 115 de hoy notifico el auto anterior.

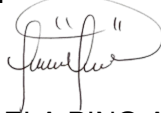
CALI, 13 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de Julio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual ejecutiva que correspondió por reparto el 06/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210048800. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00488-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: OSCAR MARINO CUBIDES ESCOBAR

AUTO No 1643

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Singular, propuesta por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra OSCAR MARINO CUBIDES ESCOBAR, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no acredita que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. No indica fecha de causación (desde-hasta) del interés corriente que solicita en la pretensión No. 2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 115 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 julio de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado del actor, allegado al correo electrónico del despacho. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CAROL MAYERLY LUNA OTERO
DEMANDADO: YOLANDA VASQUEZ CORTES
LUIS EDUARDO PARRA GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00156-00

Auto No. 1615

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Allega el apoderado del demandante CAROL MAYERLY LUNA OTERO solicitud de emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO PARRA GOMEZ, con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el auto No.873 del 20 de marzo de 2019.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del aquí demandado y ordenará incluir la información del señor LUIS EDUARDO PARRA GOMEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Ahora, atendiendo lo solicitado por la parte actora, se le informa que el embargo de la demandada YOLANDA VASSQUEZ CORTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.980.278 en la empresa PREVER fue infructuosa, dado que ésta no labora para esa entidad.

Consecuente con la petición del apoderado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., el Despacho procederá a requerir a la pagaduría de la empresa ACABADOS Y PINTURAS CANTERO GIRALDO S.A.S., a fin de que informen, respecto de la medida cautelar decretada por esta instancia.

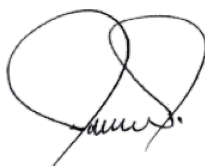
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO PARRA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.073, conforme las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, disponiéndose la inclusión de su nombre en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: REQUERIR al Pagador de la empresa ACABADOS Y PINTURAS CANTERO GIRALDO S.A.S., para que informen al despacho, respecto de la medida cautelar informada mediante oficio 864 del 20 de marzo de 2019 y recibida el 20 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

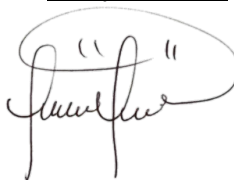


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 115

De Fecha: 13 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00169-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: AZAEL ESTUPÑAN PAREDES

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 650 calendado el 26 marzo de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.957.000
TOTAL	\$ 1.957.000

SON: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 12 julio de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 julio de 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00169-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: AZAEL ESTUPÑAN PAREDES

AUTO N° 1614

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

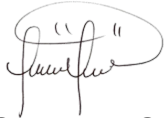
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 115
De Fecha: 13 de julio de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 julio de 2021. A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido oficio proveniente del centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, mediante el cual informa que la aquí demandada Sra. VENUS ZARZUR JALUF, ha presentado solicitud de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, la cual ha sido aceptada el 22 de mayo 2020, de conformidad con el artículo 543 del C.G.P. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00104-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: VENUS ZARZUR JALUF

AUTO No.1616

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, encuentra el Despacho que efectivamente el artículo 545 del C.G.P en su numeral 1) determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso así:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*
(Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

En razón a dicho fundamento legal no puede este Despacho continuar con el trámite normal del presente proceso ejecutivo, suspendiéndose el mismo hasta tanto el Centro de Conciliación nos notifique de la suerte que corrió dicho trámite, toda vez que cualquier actuación que se realice con posterioridad a la notificación de la aceptación de la solicitud podrá ser declarada nula.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. **SUSPÉNDASE** de manera indefinida el presente proceso ejecutivo propuesto BANCO BOGOTA contra la señora VENUS ZARZUR JALUF, a partir

del 22 de mayo de 2020 fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, y hasta tanto el centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA nos notifique la suerte que corrió dicho tramite

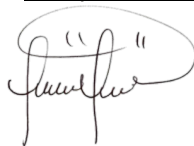
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

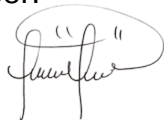
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 115
De Fecha: 13 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 06/07/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00482-00. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00482-00
DEMANDANTE: ETAGRO Y CIA S.A.S.
DEMANDADA: AGRO EQUIPOS DEL ORIENTE S.A.S.

AUTO No. 1628

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por ETAGRO Y CIA S.A.S., a través de apoderada judicial, contra AGRO EQUIPOS DEL ORIENTE S.A.S., encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que reza: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

2º. El libelo demandatorio se denota incompleto, por lo anterior, la parte actora deberá escanearlo y allegarlo de manera íntegra.

3º. En la demanda, la togada no indicó su número de identificación, dado que, en el introito de la misma, refiere que se identifica como como se indica al pie de su firma, no obstante, la demanda se denota incompleta, por lo anterior, deberá escanearla en su totalidad y allegarla de manera íntegra.

4º. En el introito, no indicó el número de identificación de los representantes legales de la sociedad demandante ETAGRO Y CIA S.A.S.

5º. La togada omitió indicar el nombre y la identificación del representante legal de la sociedad demandada.

6º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

7º. Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad ETAGRO Y CIA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportada data del mes de febrero de 2021.

8º. En la documentación aportada con la demanda, no reposa la constancia de recibido de la factura por parte de la sociedad demandada, tal como lo menciona en el numeral 2º del acápite de hechos.

9°. No da cumplimiento al artículo 8°, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

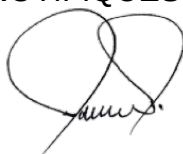
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

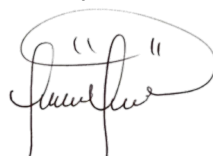
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 115
De Fecha: 13 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 09/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210050100. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00501-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I P.H.
DEMANDADA: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA

AUTO No. 1629

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I P.H., a través de apoderada judicial, contra DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. En el poder aportado con la demanda, no se encuentra plenamente identificada la obligación que se pretende cobrar con la presente demanda ejecutiva.

2º. En el poder aportado, se faculta para presentar demanda ejecutiva contra DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA, domiciliada en la carrera 99 A # 45 – 2000, en el CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I P.H., de lo cual se observa que el numero de la dirección de domicilio y la etapa del conjunto, no es congruente con la indicada en la demanda.

3º. El valor de la cuota indicada en el numeral 3 de los hechos de la demanda, correspondiente al mes de enero de 2021, no es congruente con el valor de la cuota indicada en el literal a) del numeral 1º del acápite de pretensiones ni con la indicada en el certificado de deuda aportado.

4º. En el acápite de notificaciones, deberá corregir la dirección física tanto del CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA II P.H., como de la parte demandada, como quiera que se indicó un número que no corresponde con la indicada en la documentación adosada.

5º. La togada deberá aportar el Certificado de Representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I P.H., expedido por la

Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, el cual deberá ser debidamente escaneado, dado que el aportado no es del todo legible.

6°. Deberá aportar el Certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-861394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportado, data del mes de febrero de 2021.

7°. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

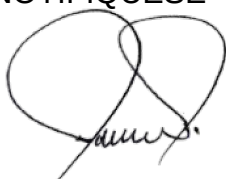
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

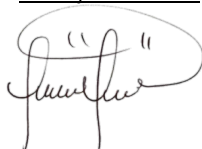
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

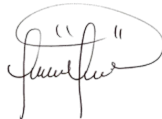
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 115
De Fecha: 13 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00452-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ANGEL DE JESUS AGUDELO DURAN

AUTO No. 1630

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de contra ANGEL DE JESUS AGUDELO DURAN, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de cinco (05) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de este mismo término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$12.181.820,74)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare 05701016003066898.
- b) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE., (\$1.420.263.39)**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 05 de julio de 2020 hasta el 22 de junio de 2021.

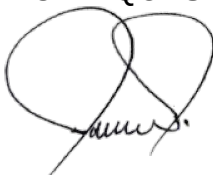
c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 24 de junio de 2021 (fecha presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derechos, conceptos que se liquidarán oportunamente.

TERECERO: Decretar el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, bajo folio de matrícula inmobiliaria 370-852080 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del inmueble Casa 16 Mz 12 Etapa 1 Unidad de Gestión 3 del proyecto Las Vegas de Comfandi, Calle 55 B # 85 C – 117 del Municipio de Santiago de Cali Valle; en consecuencia, líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 115
De Fecha: 13 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA

Solicitante: ALEYDA GOMEZ

Causante: GILMA GOMEZ

Radicación: 76001-40-03-029-2021-00448-00

AUTO No. 1627

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por ALEYDA GOMEZ, a través de apoderada judicial, en la cual es causante la señora ALEYDA GOMEZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

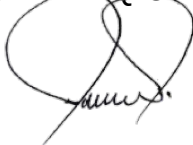
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E

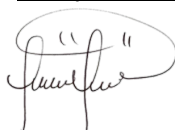


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 115

De Fecha: 13 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria